

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14772 RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la base IV de la Resolución de esta Presidencia de 11 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 15 de abril de 1975, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración con los números de registro que se indican de los cebaderos que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Solicitante	Número de registro
<i>Albacete</i>		
Hoya Gonzalo	D. Alejandro Sánchez Lodares, en representación de «Ganadera Selecta, S. A.»	02.12
Pozuelo	D. Alejandro Sánchez Lodares, en representación de «Ganadera Selecta, S. A.»	02.13
Chinchilla	D. Alejandro Sánchez Lodares, en representación de «Ganadera Selecta, S. A.»	02.14
Albacete	«Agro Manchega, S. A.»	02.15
<i>Huesca</i>		
Huesca	D. Gregorio Laiglesia Pérez.	22.51
Robres	D. Manuel Casaus Moreu....	22.51

2.º Los mencionados cebaderos tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1975.—El Presidente, P. A., el Vicepresidente primero, Rafael Dal-Re Tenreiro.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

MINISTERIO DE COMERCIO

14773 CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Navegación por la que se anulan las homologaciones de autocalarmas que se citan.

Padecida omisión en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1975, página 14307, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de homologaciones que se declaran anuladas debe figurar la siguiente, que fué indebidamente omitida: «319. H. R. M. AA-3.»

14774 CORRECCION de errores de la Orden de 17 de junio de 1975 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Printer Industrial Gráfica, S. A.», por Orden de 27 de noviembre de 1970 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de papeles gofrados y recubiertos y tejidos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1975, páginas 13478 y 13479, se corrige en el sentido de que en su artículo primero, donde dice:

«— papel gofrado, gramaje 130 (P. A. 48.05),
— papel recubierto con nitrocelulosa, gramaje 220 (P. A. 48.07.G.4)»,
debe decir:

«— papel gofrado (P. A. 48.05),
— papel recubierto con nitrocelulosa (P. A. 48.07.G.4)».

Asimismo, en su artículo 2.º párrafo segundo, donde dice: «subproductos adeudables por la P. A. 43.02.A.», debe decir: «subproductos adeudables por la P. A. que les corresponda según las normas de valoración vigentes».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14775 ORDEN de 17 de abril de 1975 por la que se declaran lesivos para la Administración del Estado los acuerdos del Jurado de Expropiación de Barcelona de 27 de agosto de 1973 referentes a la valoración de 14 fincas en Martorell, afectadas por el proyecto de expropiación para las obras de «Restauración hidrológica forestal de las cuencas de los torrentes de Rosales, Pairet, Mina y Pregón, para la defensa de la villa de Martorell».

Ilmo. Sr.: En el expediente de expropiación de terrenos para la «Restauración hidrológica forestal de las cuencas de los torrentes de Rosales, Pairet, Mina y Pregón», para la defensa de la villa de Martorell (Barcelona), adoptada por el Estado en Decreto-ley de 11 de octubre de 1962, tramitado por la entonces Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, actualmente denominada Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, ante las divergencias surgidas entre la valoración formulada por los propietarios de las fincas expropiadas y la asignada por la Administración, fueron remitidos al Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, con fecha 25 de noviembre de 1971, las piezas de justiprecio correspondientes a las fincas de las que son titulares don Domingo Martínez Carrión (expediente número 4.679/82), don Alejo Casanova Jordá (expediente número 4.683/85), doña Amalia Ripoll Casajuán (expediente número 4.686/90), don Pedro Anducas Rosa (expediente número 4.698), doña María Ralat Solé y don Jaime Enrich Argemí (expediente número 4.699), don Rafael Pelliza Ripoll (expediente número 4.702), don Rafael Pelliza Ripoll (expediente número 4.701), don Ramón Par Torret (expediente número 4.703), don Pablo Pascual Amat (expediente número 4.705/07), don Mateo Fusalba Margarít (expediente número 4.708/11), doña Dolores Roig Peralta (expediente número 4.713/16), don Rafael Pelliza Ripoll (expediente número 4.704), doña María Relats Solá (expediente número 4.723) y don Antonio Marinos Vides (expediente número 4.717/21).

El Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, por acuerdos de 27 de agosto de 1973, sustancialmente idénticos todos ellos, y considerando que el «valor que resultaría de aplicar el artículo 39 de la Ley de Expropiación Forzosa es notoriamente inferior al valor de los terrenos objeto de expropiación, estima procedente aplicar el criterio de estimación previsto en el artículo 43 de la expresada Ley» y, en su consecuencia, rechaza la valoración de la Administración justipreciando los inmuebles objeto de los citados expedientes en las cantidades que a continuación se relacionan:

Expediente de expropiación	Valoración de la Administración	Valoración del Jurado de Expropiación
4.679/82	33.531,40	447.342,00
4.683/85	12.299,56	263.214,00
4.686/90	25.437,44	365.216,00
4.698	11.483,04	155.148,00
4.699	2.196,50	24.885,00
4.701	23.800,00	317.940,00
4.702	30.389,74	448.470,00
4.703	34.532,53	412.230,00
4.704	7.562,68	113.140,00
4.705/7	33.361,63	458.951,00
4.708/11	46.862,82	173.003,00
4.713/16	18.949,77	139.230,00
4.717/21	63.612,24	442.963,00
4.723	18.303,26	217.875,00

Comprobadas que las valoraciones que anteceden efectuadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona son superiores en más de una sexta parte a las fijadas por la Administración, y, por otra parte, teniendo en cuenta que los referidos acuerdos de justiprecio no han sido motivados, tal y como

se exige en el artículo 35 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ni consta cuál ha sido el resultado de aplicar los criterios valorativos establecidos en el artículo 39, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 43, 3, del mismo texto legal, se ha considerado que en las referidas actuaciones concurren factores que legalmente autorizan su revisión en vía contencioso-administrativa.

Por ello, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministerio de la Vivienda y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de 4 de junio de 1974, acuerda declarar lesivos a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiaciones de Barcelona el 27 de agosto de 1973 por las que se justiprecian las fincas de don Domingo Martínez Carrión, don Alejo Casanova Jordá, doña Amalia Ripoll Casajuán, don Pedro Anducas Rosa, doña María Relat Solé y don Jaime Enrich Argemi, don Rafael Pelliza Ripoll, don Rafael Pelliza Ripoll, don Ramón Par Torret, don Pablo Pascual Amat, don Mateo Fusalba Margarit, doña Dolores Roig Peralta, don Rafael Pelliza Ripoll, doña María Relats Solá y don Antonio Marinos Vides, a fin de que se ejercitasen las acciones pertinentes en los recursos que se han de interponer.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

14776 ORDEN de 7 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Cristina Umbert Rosas, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Cristina Umbert Rosas, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación «Santa María de Gallecs», entre ellas las fincas números 256, 342, 347, 349, 350, 388, 408, 413 y 439, y 440, se ha dictado sentencia de fecha 9 de abril de 1975 y auto aclaratorio de fecha 10 de abril de 1975, siendo la parte dispositiva de la sentencia como sigue:

«Fallamos que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Cristina Umbert Rosas, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación "Riera de Casdes" hoy ("Santa María de Gallecs"), y la desestimación tácita del recurso de reposición, declaramos:

Primero.—Que la citada Orden ministerial y el expediente seguido para su aprobación, no ha incurrido en los vicios de procedimiento ni de fondo que se denuncian por la parte demandante a efectos de su nulidad total; desestimando esta pretensión primera de la demanda.

Segundo.—Que dicha resolución es contraria a derecho, y por tanto nula, en cuanto fija los precios de expropiación de los terrenos de las parcelas doscientos cincuenta y seis, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y siete, trescientos cuarenta y nueve, trescientos cincuenta, trescientos ochenta y ocho, cuatrocientos ocho y cuatrocientos trece, que deberán fijarse manteniendo la división en zonas efectuada administrativamente y variando los siguientes elementos integrantes de la valoración: Categoría B, grado tres, para las fincas incluídas en las zonas tasadas por su valor urbanístico y categoría C, grado uno, para las de valor expectante; edificabilidad tres coma veinte para la zona E-cuatro, dos coma cuarenta para la E-seis, dos para la E-nueve y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro para la zona U-cuatro; para todas las fincas reseñadas coeficiente por urbanización el tres coma sesenta y módulo o coste de edificación mil trescientas pesetas metro cúbico; el valor inicial de la zona de regadío, permanente, cuarenta y dos coma diecisiete pesetas por metro cuadrado, en la de regadío eventual treinta y dos coma setenta y dos pesetas metro cuadrado, el valor inicial medio se fija en treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas la misma unidad de medida, y las expectativas en el noventa por ciento, manteniendo los demás elementos determinados por la Administración, que deberá efectuar la valoración con los datos indicados.

Tercero.—Que las valoraciones efectuadas y que se efectúan han de ser incrementadas con el cinco por ciento como premio de afección.

Cuarto.—Que la Orden recurrida es conforme a derecho, en cuanto valora las edificaciones, los vuelos de las fincas rese-

ñadas y excluye de indemnización por conceptos de caudal de agua y las fincas cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta, así como lo demás no expresamente anulado en los pronunciamientos anteriores desestimando las demás pretensiones de la demanda.

Condenando a la Administración demandada, a que efectúe las valoraciones en la forma y modo expresados y abone a la demandante doña Cristina Umbert Rosas la diferencia entre la cantidad que resulte de esta valoración y lo que ya tiene percibido por la misma causa del justiprecio de las parcelas que le han sido expropiadas en el área de actuación "Riera de Caldas" y absolviendo de las demás pretensiones.

Todo ello sin especial imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Fernando Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

14777 ORDEN de 7 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «E. Puigdemolas, S. L.», contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por «E. Puigdemolas, S. L.», demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, por la que se aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación «Santa María de Gallecs», se ha dictado sentencia con fecha 19 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida en nombre y representación de «E. Puigdemolas, Sociedad Limitada», frente a la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallecs) y la desestimación presunta del recurso de reposición, declaramos:

Primero.—Que la citada Orden y las actuaciones que le precedieron en el correspondiente expediente no han incurrido en los vicios de procedimiento y de fondo que se denuncian por la parte demandante a efectos de su nulidad total; desestimando, por consiguiente, esta petición primera de la demanda.

Segundo.—Que, en lo referente a las valoraciones de los elementos integrantes de la parcela de que se trata, y de las indemnizaciones por el traslado obligado de la industria en ella existente, las mismas, excepto en la del vuelo, no son conformes a derecho, quedando fijadas en las cuantías determinadas en los precedentes considerandos, que suman un total de once millones seiscientos setenta y seis mil novecientos dieciséis pesetas, incluido el premio de afección.

Condenando a la Administración demandada a que abone a la sociedad recurrente la diferencia entre la cantidad indicada y la que ya tiene percibida al amparo de lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, absolviéndola del resto de las demás pretensiones. Todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Fernando Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.